

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO AL PROYECTO
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS FUNDO SANTA ROSA Y
CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR LA EMPRESA
HYDROMAQ RENTAL EIRL.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1790

SANTIAGO, 12 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-032-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo

apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la **“Extracción de áridos Fundo Santa Rosa”**, de la empresa Hydromaq Rental EIRL, debiera someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del RSEIA.

II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

5º La empresa Hydromaq Rental EIRL (en adelante, “el titular” o “Hydromaq”, indistintamente) desarrolla faenas de extracción de áridos en dos pozos lastreros independientes entre sí, actividad denominada “Extracción de áridos Fundo Santa Rosa” (en adelante “el proyecto”), localizada en el Sector Bajo Mininco, predio Rol 190-019 (Fundo “Santa Rosa”), comuna de Collipulli, Región de La Araucanía, en las cercanías del río Renaico.

6º Que, con fecha 31 de enero de 2020, ingresó una denuncia de la Dirección de Obras Hidráulicas mediante el oficio ordinario D.O.H. Araucanía N°148 de la misma fecha, en la cual se informa sobre una faena de extracción de áridos en el Fundo Santa Rosa cercano al Río Renaico, que debería ser evaluada ambientalmente presumiblemente por el volumen de material árido explotado, y por la imposibilidad de descartar que la zona intervenida forme parte del cauce del Río Renaico.

7º Que, mediante el Oficio Ordinario OAR N°110, de fecha 19 de marzo de 2020, la Superintendencia informó a Dirección de Obras Hidráulicas la recepción de la denuncia. Asimismo, asignó el ID de denuncia 14-IX-2020.

8º Que, posteriormente, con fecha 3 de julio de 2020 ingresó a esta SMA una nueva denuncia de la Dirección de Obras Hidráulicas mediante oficio ordinario D.O.H. Araucanía N°804 de la misma fecha, informando una denuncia de vecinos del sector Bajo Mininco a raíz de actividades de extracción de áridos a orillas del Río Renaico, en predio Santa Rosa, remitida a su vez por el honorable diputado Mario Venegas. En su oficio, la DOH afirma lo siguiente:

(i) En primer lugar, sostiene que no fue consultada por proyecto alguno de extracción de áridos en el río Renaico.

(ii) Como segunda cuestión, en la inspección realizada por sus funcionarios “no se observó actividad extractiva ni intervención alguna en el lecho activo del río Renaico, sin embargo, no es posible entregar un pronunciamiento certero de si la extracción en ejecución afecta la orilla del río, por cuanto no se cuenta con elementos técnicos de juicio, como son análisis morfológicos, hidrológicos e hidráulicos del río y sus bordes que permitan establecer si la zona intervenida es parte o no del cauce, pese a que esta faena se ejecuta en un predio particular”.

(iii) Adicionalmente, indicó que “utilizando Google Earth se pudo estimar un área intervenida aproximada de 4,48 hectáreas, sin dato preciso de profundidad de excavación, pero que podría intuir una aproximación de un volumen tal que se acerque al estipulado en la normativa medioambiental vigente en esta materia” configurando eventualmente una hipótesis elusión al SEIA.

9º Que, mediante el Oficio Ordinario OAR N°187, de fecha 14 de julio de 2020, la Superintendencia informó a Dirección de Obras Hidráulicas la recepción de la denuncia. Asimismo, asignó el ID de denuncia 50-IX-2020.

10º Que, en el contexto de esta investigación, la Superintendencia realizó dos actividades de inspección ambiental, con fecha 21 de septiembre de 2020 y 28 de enero de 2021 respectivamente; la revisión documental de la Resolución Exenta N°20, del 18 de enero de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía (en adelante, “Res. Ex. N°20/2018”) que resuelve una consulta de pertinencia realizada por el titular; y practicó dos requerimientos de información al titular, sin obtener respuesta. A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el proyecto se ubica en el Sector Bajo Mininco, Fundo Santa Rosa, predio Rol 190-019, comuna de Collipulli, Región de La Araucanía.

(ii) Que, durante las dos actividades de fiscalización se constató la existencia de tres pozos de extracción de áridos, cuyas características se exponen a continuación:

- a. “Pozo 1”: zanja rectangular excavada colindante al Río Renaico, formada por las excavaciones realizadas para extraer áridos por el titular HIDROMAQ. A este pozo se accede siguiendo el camino de acceso principal (ruta R 184) del Fundo Santa Rosa, y sus dimensiones son de 200 metros de ancho por 400 metros de largo, aproximadamente, con una profundidad promedio estimada de 2,5 metros.
- b. “Pozo 2”: Zanja algo rectangular excavada con agua en su interior, formada por actividades de extracción de áridos realizadas por el titular, a la cual se accede por la misma Ruta R 184, siguiendo la huella del camino paralelo al Río Renaico, en dirección Sureste. Las dimensiones del pozo son de 300 metros por 120 metros, con una profundidad promedio estimada de 2,5 metros.
- c. “Pozo 3”: Ubicado al sur del Pozo 2, colindante al mismo. Es de similares características a los anteriores, pero corresponde a otra unidad fiscalizable.

(iii) Que, de manera adicional a las zanjas de extracción de material de áridos, en las actividades de inspección se observó la existencia de maquinarias, restos de maquinarias quemadas, neumáticos usados, chatarras y un container a la

intemperie con residuos peligrosos en su interior, específicamente restos de materiales contaminados con hidrocarburos. Además, se encontraron escombros depositados al interior de la zanja del Pozo 1, en contacto con el agua estancada.

(iv) En relación con lo anterior, se constató un sector de acopio de material pétreo procesado y una tolva metálica sobre el suelo, que mantiene en su interior, tres tambores de 200 litros con residuos y elementos contaminados con hidrocarburos, además de distintos residuos peligrosos, como filtros de aceites y distintos materiales en contacto con aceites, observándose incluso un derrame de hidrocarburos (aceites usados) sobre el piso de la tolva y sobre el suelo aledaño. También, se observa en este sector una canalización formada con bolones que se conecta al Río Renaico, desconociendo su origen y uso.

(v) Que, a partir de las dimensiones de los Pozos 1 y 2 constatadas en terreno, y considerando la profundidad respecto del nivel del suelo del camino y terrenos aledaños, se estima haberse realizado la explotación de un volumen de 224.000 m³ de material respecto del Pozo 1, y de 106.750 m³ del Pozo 2.

(vi) Que, en cuanto a la situación del proyecto ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha ingresado al SEIA y existe una consulta de pertinencia de ingreso presentada por el titular respecto del proyecto “*Explotación Pozo de Áridos Predio Rol N° 190-019*”. Dicha consulta fue resuelta mediante la referida Res. Ex. N°20/2018, de la Dirección Regional de la Araucanía del SEA, cuyo pronunciamiento indica que el proyecto sometido a su consideración no revestía la obligación de ingreso al SEIA de forma previa a su ejecución, en virtud que el proyecto consistía en la intervención de una superficie de 1,5 ha, según el área georreferenciada en la resolución, para extraer un volumen total de 97.496 m³ de material, con un movimiento mensual de 6.964 m³. Importante recordar que el organismo evaluador realiza su análisis, exclusivamente sobre los antecedentes aportados por el propio titular.

(vii) En este sentido, cabe destacar ciertas inconsistencias sobre al área a intervenir entre lo señalado por el titular en su consulta de pertinencia y lo resuelto en aludida Res. Ex. N°20/2018, al apreciarse que las coordenadas y planos presentados por Hydromaq señalan un área a intervenir correspondiente al sector donde actualmente se localiza el Pozo 1 y, por otra parte, en el considerando segundo de la resolución se señalan las coordenadas en donde se ubica actualmente el Pozo 2. Este error se repite en las superficies a intervenir, y se infiere que se trata de un error de digitalización ocasionado por haber presentado el titular antecedentes y planos de las dos áreas a explotar, es decir, de los Pozos 1 y 2, lo que da cuenta de la relación de estos proyectos de explotación de áridos.

(viii) Adicionalmente, los resultados de la actividad de fiscalización dan cuenta de que las dimensiones de ambos pozos difieren considerablemente de lo presentado en la consulta de pertinencia de 2018 por el titular. A mayor abundamiento, el titular presentó un polígono abarcando una superficie de intervención de 25.000 m² en el sector correspondiente al Pozo 1, para extraer un volumen de 97.500 m³ de material árido, mientras que pudo constatarse en terreno la intervención en una superficie de 89.000 m², explotando un volumen estimado de áridos de 224.000 m³. Respecto del Pozo 2, en la Res. Ex. N° 20/2018 del SEA se indica una superficie a intervenir de 1,5 ha y un volumen total de a extraer de 97.496 m³. En consecuencia, tanto las superficies de intervención como los volúmenes de extracción constatados en terreno exceden con creces lo declarado por el titular en su consulta de pertinencia, razón por la cual el pronunciamiento de la Dirección Regional de la Araucanía del SEA pierde validez, dado

que se refiere a un proyecto que en los hechos no se ejecutó, ya que excedería con creces todos los umbrales (superficie y volumen de extracción) informados.

(ix) Que, esta SMA requirió información al titular tanto en la actividad de inspección de fecha 21 de septiembre de 2020, como a través de Res. Ex. OAR N°19/2021, de fecha 7 de abril de 2021, sin obtener respuesta por parte del titular a la fecha de la presente resolución. En este sentido, destacar que según se desprende del literal j) del artículo 35 de la LOSMA, el incumplimiento a un requerimiento de información, corresponde a una infracción sancionable por este organismo.

(x) Que, los resultados de la etapa investigativa del presente procedimiento se encuentran comprendidos en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3610-IX-SRCA (en adelante “IFA” o “el informe”).

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

11° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si los antecedentes relativos al proyecto “Extracción de áridos Fundo Santa Rosa” configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del RSEIA, para lo cual será pertinente analizar lo dispuesto en el literal i):

Artículo 3º del Reglamento del SEIA:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)”

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)

i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

12° Que, conforme al análisis de los antecedentes, se puede concluir que el proyecto “Extracción de áridos Fundo Santa Rosa” ha realizado actividades en dos pozos independientes, cuyas áreas de intervención y volúmenes de extracción se exponen en las siguientes tablas a fin de verificar si se cumple con el umbral exigido en la tipología en análisis:

Tabla N°1. Volumen de extracción y contraste con tipología.

| | Volumen de extracción | Tipología i.5.1 | Resultado |
|--------|------------------------|------------------------|-----------|
| Pozo 1 | 224.000 m ³ | 100.000 m ³ | Supera |
| Pozo 2 | 106.750 m ³ | 100.000 m ³ | Supera |

Fuente: Elaboración propia, a partir de actividades de fiscalización.

Tabla N°2. Superficie de intervención y contraste con tipología.

| | Superficie de intervención | Tipología i.5.1 | Resultado |
|--------|----------------------------|-----------------|-----------|
| Pozo 1 | 8,9 ha | 5 ha | Supera |
| Pozo 2 | 4,27 ha | 5 ha | Iguala |

Fuente: Elaboración propia, a partir de actividades de fiscalización.

13° Por tanto, en relación al volumen de material extraído, de los antecedentes expuestos precedentemente se desprende que la actividad de extracción de áridos ejecutada en ambos pozos **supera el umbral de 100.000 m³ establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

14° En lo que se refiere a la superficie total, la actividad de extracción de áridos ejecutada en el Pozo 1 **supera el umbral de 5 hectáreas y en el Pozo 2 iguala el umbral de 5 hectáreas, cumpliendo en ambos casos con el requisito de ingreso establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

IV. CONCLUSIÓN

15° Que, en consecuencia, y dado el análisis del proyecto “Extracción de áridos Fundo Santa Rosa” se puede concluir que, por el volumen de extracción y la superficie comprendida, se superan los umbrales establecidos en el sub literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, en lo que refiere a material removido y superficie total intervenida, razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para su ejecución.

16° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

17° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-032-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

18° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Hydromaq Rental EIRL, RUT N° 76.300.049-4, en su carácter de titular de la

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso129>

actividad “Extracción de áridos Fundo Santa Rosa”, localizado Sector Bajo Mininco, predio Rol 190-019 (Fundo “Santa Rosa”), comuna de Collipulli, Región de La Araucanía.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a la empresa

Hydromaq Rental EIRL, RUT N°76.300.049-4, en su carácter de titular de la actividad “Extracción de áridos Fundo Santa Rosa” para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de la oficina regional de esta Superintendencia, ubicada en calle San Martín N°745, oficina 604, Edificio Uno, comuna y ciudad de Temuco.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-032-2021**. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto

en los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional del

Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía para que emita un pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión planteada en el presente acto, y a la Secretaría General Ministerial de Salud, para que tome conocimiento de los aspectos de su competencia constatados en el presente procedimiento.

SEXTO: HACER PRESENTE que, durante el

procedimiento de fiscalización, la Oficina Regional de la Araucanía de la SMA, realizó dos requerimientos de información al titular (en la actividad de inspección de fecha 21 de septiembre de 2020, como a través de Res. Ex. OAR N°19/2021, de fecha 7 de abril de 2021), en ninguno de los casos se tuvo respuesta por parte del requerido, razón por la cual ha incurrido en la infracción establecida por el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TMC

Distribución:

- Sr. Marcelo Balocchi Vivaldi, representante legal de Hydromaq Rental EIRL. Correo electrónico ccrhch@gmail.com (Av. O'Higgins N° 340, oficina 9, Centro Comercial Los Pablos, Angol).
- Dirección Regional de La Araucanía, Servicio de Evaluación Ambiental. Correos electrónicos: oficinapartes.sea.arauca@sea.gob.cl; .
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de La Araucanía. Correo electrónico: partesseremisalud09@redsalud.gob.cl

C.C.:

- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de la Araucanía. Correo electrónico: doh.partes.arauca@mop.gov.cl.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes y archivo, SMA.
- Oficina Regional de La Araucanía, SMA.

REQ-032-2021

Exp. Ceropapel N° 17.961/2021



Código: 1628809819427

verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>